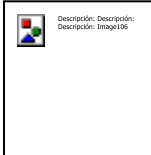


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400420150046403
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR VEGA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el tercero interesado en las resultas del proceso Consorcio Servicios Integrales de la Movilidad-SIM y por los demandantes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el tercero interesado en las resultas del proceso Consorcio Servicios Integrales de la Movilidad-SIM y por los demandantes en contra de la sentencia proferida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de

PROCESO N°: 11001333400420150046403
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR VEGA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Bogotá, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-05-093 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	110013334001 2016 00240 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN
DEMANDADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 19 de junio de 2020, el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 221 a 237 C1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 7 de diciembre de 2021 por medio del Auto N° 2021-12-696 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al

Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001334104520160007301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
DEMANDADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

El proceso ingresó al Despacho con informe de 21 de abril de 2021 para tramitar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de julio de 2019.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO No.:	11001334104520160007301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 21 de abril de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el 31 de julio de 2019.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además debe considerarse que el recurso de apelación se interpuso el 31 de julio de 2019, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

PROCESO No.:	11001334104520160007301
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Así, se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001334104520160019001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL FRANCISCO PIÑEROS RAMÍREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

ANTECEDENTES

El proceso ingresó al Despacho con informe de 14 de abril de 2021 para tramitar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2020.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO No.:	11001334104520160019001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL FRANCISCO PIÑEROS RAMÍREZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 14 de abril de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el 14 de julio de 2020.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además debe considerarse que el recurso de apelación se interpuso el 14 de julio de 2020, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

Así, se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, el Despacho,

PROCESO No.:	11001334104520160019001
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL FRANCISCO PIÑEROS RAMÍREZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001334104520160036901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

El proceso ingresó al Despacho con informe de 29 de abril de 2021 para tramitar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2019.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO No.:	11001334104520160036901
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIAJEROS S.A
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 29 de abril de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el 22 de octubre de 2019.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además debe considerarse que el recurso de apelación se interpuso el 22 de octubre de 2019, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

El Despacho evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, por lo que en la parte considerativa de este auto resolverá lo pertinente.

PROCESO No.:	11001334104520160036901
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIAJEROS S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

2. Renuncia de poder

El apoderado de la parte demandante Carlos Andrés Fandiño Aristizabal renunció al poder que le fue conferido mediante memorial que radicó el 23 de julio de 2021. El artículo 76 del C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la renuncia de poder:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Negrillas del Despacho

Tal como se ve de la norma transcrita, la renuncia de poder debe acompañarse con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, requisito que no cumplió el señor Carlos Andrés Fandiño Aristizabal a efectos de que le fuera aceptada por este Despacho, en consecuencia en la parte considerativa de este proveído se ordenará para que previo a decidir lo pertinente, allegue la comunicación al poderdante respecto a la renuncia de poder.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PROCESO No.:	11001334104520160036901
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIAJEROS S.A
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - Por Secretaría **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante Carlos Andrés Fandiño Aristizabal para que cumpla con lo previsto en el artículo 76 de C.G.P relativo a la renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-05-092 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	110013334003 2017 00297 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDATEL SA
DEMANDADO:	SUPERINTENENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 26 de junio de 2020, el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls. 209 a 211 C1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 11 de agosto de 2021 por medio del Auto N° 2021-07-443 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en

el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001334104520170004801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito

PROCESO N°:	11001334104520170004801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Judicial de Bogotá, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-05-091 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	110013334002 2018 00320 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 19 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls. 124 a 132 C1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 24 de noviembre de 2021 por medio del Auto N° 2021-11-650 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al

Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2022-05-084-NYRD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00336 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALEJANDRO ORTIZ PARDO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El día 22 de julio de 2021, se abrió a pruebas el proceso, mediante el cual se efectuó pronunciamiento en torno a las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, y específicamente se decretó del dictamen pericial aportado, y los testimonios técnicos solicitados por la parte demandada, así las cosas, se requiere, por intermedio del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito, y a las entidades demandadas garantizar la comparecencia de los testigos técnicos.

En virtud de lo anterior, y como quiera que ya obra en el expediente el dictamen pericial, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día 17 de mayo de 2022 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14344514>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 17 de mayo de 2022 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14344514>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2022-05-085 NYRD

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00904 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El día 22 de julio de 2021, se abrió a pruebas el proceso, mediante el cual se efectuó pronunciamiento en torno a las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, y específicamente se decretó del dictamen pericial aportado, y los testimonios técnicos solicitados por la parte demandada, así las cosas, se requiere, por intermedio del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito, y a las entidades demandadas garantizar la comparecencia de los testigos técnicos.

En virtud de lo anterior, y como quiera que ya obra en el expediente el dictamen pericial, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día 17 de mayo de 2022 a las 03:00 Pm, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14344661>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 17 de mayo de 2022 a las 03:00 Pm, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14344661> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001334104520180038701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A
E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

El proceso ingresó al Despacho con informe de 8 de marzo de 2021 para tramitar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia que se realizó el 4 de marzo de 2020.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días

PROCESO No.:	11001334104520180038701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 8 de marzo de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto mediante correo electrónico recibido el 2 de julio de 2020.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además debe considerarse que el recurso de apelación se interpuso el 2 de julio de 2020, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

PROCESO No.:	11001334104520180038701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Respecto a la oportunidad en la interposición del recurso de apelación, se debe considerar que los términos judiciales se encontraron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020 en virtud del Decreto 564 de 2020 y fueron reanudados con la expedición del Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 a partir del 1o. de julio de ese año.

En el presente caso la sentencia se profirió en audiencia que se realizó el 4 de marzo de 2020 siendo notificada en estrados judiciales, por lo que el término de apelación de que trata el artículo 247 del CPACA inició el 5 de marzo de 2020, y para el momento de la suspensión de términos judiciales que ocurrió el 16 de marzo de 2020 habían corrido de aquél 8 días. El 1 de julio se reanudaron los términos judiciales momento para el cual restaban dos días del término para interponer el recurso de apelación, y la parte demandante lo radicó a través de correo electrónico el 2 de julio de 2020¹, encontrándose en término.

Así, se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 4 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011².

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Información que se observa en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO No.:	11001334104520180038701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001334104520180044401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial que se realizó el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial que se realizó el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se accedió a las pretensiones

PROCESO N°:	11001334104520180044401
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190030700
Demandante: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- APLAZA FECHA DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que para la fecha programada no se puede llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 (CPACA), por situaciones administrativas, el Despacho, **dispone:**

1º) Aplázase la audiencia de pruebas programada para el 6 de mayo del 2022 a las 9:00 a.m.

2º) En consecuencia, **póngase** en conocimiento de las partes la presente decisión, advirtiéndole que, la audiencia será fijada posteriormente por el Despacho mediante auto.

3º) Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho para proveer sobre una nueva fecha para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-04-153 NYRD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00323 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTA.
TEMAS:	DECOMISO DE MERCANCIA / RECURSO RECONSIDERACIÓN / REQUISITO PROCEDIBILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

I.ANTECEDENTES

La **AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- a) *Se revoque en su totalidad las Resoluciones No.002293 del 10 de mayo de 2019 y No.601-0054418 del 25 de octubre de 2019, de la División de la Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

b) Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S., se ordene la entregue la mercancía decomisada.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, presentó escrito de contestación de demanda el 16 de abril de 2021, presentando excepciones las cuales serán resueltas previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMO HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

- a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
- b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
- c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

- d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*

- e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
- f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
- g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
- h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que para poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas, precisando que aquellas de fondo (y otrora mixtas) que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación a la demanda de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales formuló como **excepción previa**, la denominada “*inepta demanda*”, ya que considera que, agotar la sede administrativa no solo consiste en presentar el recurso que fuere obligatorio, sino que las pretensiones en sede administrativa y en sede judicial deben guardar identidad, esto, con el objeto de controvertir el acto ante la administración y permitir a la autoridad, analizar y revisar sus actuaciones en el sentido que tenga la posibilidad de modificar o revocar una decisión. Así las cosas, la Agencia de Aduanas Ceva Logistics, pretendió en sede administrativa la desvinculación del proceso administrativo de decomiso, no resulta factible que en sede judicial pretenda la nulidad de los actos administrativos, pues esta última pretensión nunca fue cuestionada, es decir, la legalidad del acto administrativo.

Afirma que en sede administrativa no existió argumento alguno o discrepancia frente a la legalidad del acto, sino que se circunscribió a la desvinculación de la agencia de aduanas del proceso de decomiso. Desvinculación que no resultó procedente, dado que el decomiso, es un proceso que tiene por objeto la definición de la situación jurídica de las mercancías, en otras palabras, el decomiso tiene

como finalidad establecer la legal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional y en ningún momento puede concluirse que el proceso de decomiso evalúe conductas sancionables. Resultando necesario la vinculación de todos los usuarios aduaneros que participaron en la operación aduanera de Tránsito de mercancías, sean estos directos o indirectos en aras de establecer la legalidad en la introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional.

Así las cosas, la Sala considera procedente referir que la excepción propuesta por el extremo pasivo, referente a la *“ineptitud de la demanda”* es de naturaleza **previa**, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el N°5 del artículo 100 del Código General del Proceso, que al tenor literal disponen *“(…) Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas (…)”* **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (…)* 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

En ese contexto, se procede a realizar pronunciamiento en torno a la ***ineptitud formal de la demanda***, la cual, como se indicó está dentro de las taxativas del CGP como excepción previa, para lo cual el apoderado de la DIAN, sostiene que si bien se agotó la vía gubernativa presentando el recurso de reconsideración, este no se cumplió en debida forma dado que en la presentación del recurso la parte actora, únicamente solicitó la desvinculación del proceso, pero nunca atacó la legalidad del acto administrativo, que ahora en sede judicial si pretende discutir, lo cual es lesivo a los derechos de la administración a conocer los motivos de inconformidad y la oportunidad de revocar su propia decisión.

Para resolver, cabe destacar que el Consejo de Estado, ha analizado con antelación este tipo de casos, cuando consideró que:

(…) Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

(…)La Sala ha considerado que “la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes

de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla” (Negrita fuera del texto)²

Conforme a lo anterior, se evidencia que le asiste razón a la parte demandada , en cuanto a la *ineptitud formal de la demanda*, ya que si efectivamente se presentó el recurso obligatorio de reconsideración, una vez revisado el escrito del recurso con la demanda, se encuentra que dentro de los conceptos de violación alegados en el presente proceso se esgrimieron: i) Violación al debido proceso (pág. 9 Escrito de demanda); ii) infracción a las normas en que debía fundarse (pág. 12); iii) falsa motivación (pág. 19); iv) violación al principio de favorabilidad (pág. 21); v) violación al principio de buena fe (pág. 24) , y analizado el recurso de reconsideración interpuesto obrante en la pág. 59 a 66 del escrito de demanda se tiene que este se presentó únicamente solicitando la desvinculación del proceso, dado que la llegada de la mercancía a Colombia, obedeció a un error del transportador que nada tenía que ver con la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS.

Así las cosas, la administración no tuvo la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, no contó con el momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, por lo tanto, se declarará probada la excepción de “*ineptitud formal de la demanda*”.

En ese sentido, hay lugar a declarar probada la excepción de “inepta demanda”, propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA, la excepción de “*inepta demanda*” propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en consecuencia, la terminación del proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se

² CONSEJERO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS; Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil diez (2010); Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919; DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-169 NRD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-20200469-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: DAISSY MARIA CARDOSO GUZMAN.
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, CONSEJO DE JUSTICIA Y ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA.
TEMAS: CIERRE DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

DAISSY MARIA CARDOSO GUZMAN, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- CONSEJO DE JUSTICIA - ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARÍA. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- 1. Declarar la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 074 del 26 de abril de 2018, mediante la cual, la Alcaldía Local de la Candelaria, ordenó, el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado “Hotel San Paolo di Torino”, ubicado en la Carrera 9 No. 9-69 de esta localidad.*
- 2. Declarar la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 006 del 25 de enero de 2018, mediante la cual, la Alcaldía Local de la Candelaria, decidió no reponer y ordenar, el cierre definitivo del establecimiento de comercio denominado “Hotel San Paolo di Torino”.*
- 3. Declarar la nulidad del acto administrativo No. 367 del primero de agosto de 2019, mediante el cual el Consejo de justicia, desató la apelación rechazándola y revocó de manera directa el reconocimiento de personería a la defensa.*
- 4. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a la reparación del daño ocasionado a la demandante, como consecuencia del cierre del establecimiento de comercio, en caso de sentencia favorable.*

3. *Que se condene a la demandada al pago del **lucro cesante**, resultante del cierre del establecimiento comercial, decretado en el acto administrativo, que dejaba una utilidad de alrededor de \$5.000.000 cinco millones de pesos, desde la de cierre, y hasta el pago efectivo en caso de sentencia favorable.*
5. *Que se condene a la demandada, al pago del lucro cesante y hasta la fecha del pago efectivo del interés civil indicado por la Corte en la tasa anual para el cálculo del lucro cesante, a la tasa mensual que resulte, y sobre la cual se calculara el valor de los intereses.*
5. *Que se condene a la demandada al pago del **daño emergente** que surge del no pago de la prima ocasionado por la obra de los proyectos MINISTERIOS, y que se perdería por el cierre del establecimiento comercial, establecida en la suma de \$45.000.000*
6. *Que se condene, a la demandada al pago del **daño emergente** corresponde al valor del perjuicio sobre la acreditación del hotel, y que se estima en la suma de \$600.000.000, (seiscientos millones de pesos)*
7. *Que se condene a la demandada al pago del **daño emergente**, correspondiente al valor resultante del cálculo de la cifra actualizada aplicando el índice de precios al consumidor IPC anual, tomado de la base de datos del Banco de la Republica, de los datos suministrados por el DANE, aplicado a los saldos anuales.*
6. *Que se condene a la demandada al pago por conceptos de **daño moral** cuya estimación es la siguiente:*

El valor correspondiente al equivalente a 100 salarios mínimos vigentes legales, SMVL, al valor que corresponda en el momento de emitir la sentencia y que se estima de conformidad con la línea jurisprudencial al Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 6 de 2001, así:

“establecido, por los demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijara el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contenciosos Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera (sic) que el valor del perjuicio, en los casos en que este cobra su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$28.600.000), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción”.

7. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 del nuevo CPACA (ley 1437 de 2011).*
8. *Que se condene en costas al demandado, en caso de resultar vencido.*

Mediante Auto 2020-10-485 del 27 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al demandante para que: i) clasificara y enumerara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron

origen a la expedición de los actos demandados y separarlas de las consideraciones sobre las normas presuntamente vulneradas; ii) realizara la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA; iii) aportara la constancia de notificación del acto administrativo No.367 del primero 1 de agosto de 2019, a través del cual se culminó la actuación administrativa; iv) allegara el poder especial debidamente suscrito y v) acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto del 4 de junio de 2020.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición mediante escrito del 16 de diciembre de 2020, en el cual indica haber corregido los defectos indicados en el auto objeto de impugnación, el cual fue rechazado por extemporáneo a través de auto interlocutorio 2021-02-66NYRD.

Mediante providencia del 18 de marzo de 2021, la sala rechazó la demanda por encontrar que había operado el fenómeno de la caducidad, posteriormente el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 06 de abril de 2021, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la mencionada providencia.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

***“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el N°2021-03-162 del (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el N°2021-03-162 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la demanda, fue notificado por estado el 25 de marzo de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el 06 de abril de 2021 (ítem 31 expediente digital), por lo que se tiene es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Inicialmente sostiene, que, si bien el aviso obrante en el expediente tiene fecha del 13 de noviembre de 2019 viernes, no se puede afirmar que el mismo hubiese sido remitido el mismo día. Los días, 14 sábado el día 15 domingo y el 16 lunes festivo de noviembre, no hábiles no dejan duda de que el documento no fue enviado. Así las cosas, casi que con certeza el documento debió ser enviado el día 17 de noviembre y lógicamente su recepción fue posterior, por lo que no es tan sencillo, como manifiesta el despacho, determinar la caducidad de la acción, pues el término para contar la caducidad comienza a correr el día siguiente de haber recibido la providencia.

Concluye que el propósito de la norma era el de conceder un mes, en vista de las dificultades que trajo la pandemia. Ello lleva a la interpretación exegética, que se adapte al propósito de la norma, es decir, que, para otorgar términos iguales para todos los actores, es necesario tener los días restante para la caducidad. Sin embargo, respecto a los días restantes la norma no se pronunció, creando la desigualdad expuesta. Por lo anterior solicita que se revoque la decisión con base en lo expuesto, bajo el entendido que al menos quedaban siete días y se proceda al análisis del cumplimiento de los requisitos de la demanda.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En principio ha de observarse que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de los demandantes giran en torno a la falta de certeza de la entrega del aviso, por lo cual se procedió mediante auto del 16 de septiembre de 2021, a requerir al Consejo de Justicia y Alcaldía Local de la Candelaria para que allegara la constancia de recibo del aviso de notificación de la Resolución 367 del 01 de agosto de 2019, el cual mediante correo electrónico remitido el 24 de septiembre de 2021, cumplió con dicho remitió la información requerida (ítem 36 Expediente Digital).

Así las cosas, se observó que el aviso fue entregado el 21 de noviembre de 2019 tal como se puede ver a continuación,

47		DAYSSY CARDOSO GUZMAN CARRERA 9 # 9 - 69	N/A	1	2019110767821 Nombre: MARIA PARRA Cedula: 20946185 Fecha Observaciones Radicado Entidad 21 NOV 19 47-48 1440 1
----	---	---	-----	---	---

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 367 del 1 de agosto de 2019, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada mediante aviso remitido el 21 de noviembre de 2019, entendiéndose surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; esto es el 23 de noviembre de ese mismo año (fl.33 ARCHIVO PDF DE SUBSANACIÓN).

¹ Pag 10 ítem 36 Expediente Digital (Respuesta a Requerimiento)

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde **23 de noviembre de 2019 hasta el 23 de marzo de 2020**. No obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el **12 de marzo de 2020 (faltando once días para que operara la caducidad)** hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, **el 6 de julio de 2020**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)², dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Adicional a lo anterior, es pertinente traer a colación que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

“1 “Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

Sobre el particular la Sala precisa que cuando el trámite de conciliación prejudicial culminó en el *sub lite*, es decir el día 6 de julio de 2020- *fecha en la que se entregó la respectiva constancia*-, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ya había sido levantada, *prima facie* podría indicarse que el extremo actor tenía como plazo máximo para discutir oportunamente la legalidad de los mencionados actos administrativos, el día 17 de julio de 2020, como quiera que cuando se radicó la solicitud ante el Ministerio Público faltaban once días para que operara la caducidad.

² Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta precisamente que para el momento de la suspensión de términos el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, resulta clara la procedencia de la normativa señala *ut supra*, por lo que una vez se reanudaron los términos judiciales, es decir el 1 de julio de 2020, este tuvo un mes contado a partir del día siguiente para la radicación del presente medio de control, el cual feneció el día **2 de agosto de 2020**.

Así las cosas, el conteo de términos que debía realizar el extremo actor no era adicionar a los once que le restaban para la caducidad el mes señalado en el referido decreto, pues este hacía referencia a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la Emergencia Social y Económica declarada por el ejecutivo, sino estimar que una vez se reanudaran nuevamente las actuaciones judiciales este contaba con un mes para radicar oportunamente su demanda.

En virtud de lo anterior y bajo el entendido de que el la demanda contencioso-administrativa fue radicada el **seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)** (acta de reparto electrónica), forzoso es concluir que ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto disponía del plazo legal hasta el 02 de agosto de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, la decisión proferida mediante Auto 2021-03-162 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda será confirmada en su totalidad, y por consiguiente se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto 2021-03-162 del 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto 2021-03-162 del 18 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, radicado por la parte demandante y obrante en el ítem 31 del Expediente Digital.

TERCERO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00497- 00
Demandante:	ALBERTO FALLA SÁNCHEZ
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	ACLARA PROVIDENCIA

Procede el Sala a resolver la solicitud de aclaración de la providencia de 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

1) Mediante providencia de 28 de agosto de 2020 se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en los siguientes aspectos: (i) allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020; y (ii) aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

2) Por auto de 15 de enero de 2021 se admitió en primera instancia la demanda y se dispuso la notificación de las entidades demandadas.

3) Mediante escrito de 1.º de febrero de 2021, la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado por correo electrónico el 27 de enero de 2021.

4) Por auto de 9 de septiembre de 2021, se decidió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, revocando el auto de “3 de marzo de 2021” mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y en consecuencia se rechazó la demanda presentada por el señor Alberto Falla Sánchez.

5) Por escrito de 28 de septiembre de 2021, la parte actora solicita aclaración de la providencia que rechazó la demanda con el fundamento que existe doble o paralela actuación en la inadmisión, admisión de la demanda y en la interposición del recurso contra el auto admisorio de la demanda y manifestando que no se tuvo en cuenta los argumentos expuestos en escrito de 4 de febrero de 2021.

6) La apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República solicita que se acceda a la solicitud de aclaración de la providencia, por ser un error de digitalización, pero que se mantenga la decisión de rechazar la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), no consagra disposición expresa acerca de la aclaración de providencias se debe acudir a las normas que para el efecto contiene la Ley 1564 de 2021, Código General del Proceso (en adelante CGP), en virtud de la remisión expresa establecida en el artículo 306 del primer estatuto procesal.

1) De acuerdo con lo anterior, el artículo 285 del CGP, respecto de la aclaración de los autos preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de

parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(negrillas adicionales).

2) En este sentido, sobre la solicitud de la aclaración se tiene que es procedente, por cuanto en el auto de 9 de septiembre de 2021 se incurrieron en errores referente a las fechas que fueron proferidas las providencias por este despacho, pues equívocamente se indicaron fechas que procesalmente no correspondían. Lo anterior llevó a que en la parte resolutive se revocara el *auto de 3 de marzo de 2021*, cuando en realidad debía haberse indicado que se revocaba la providencia de 15 de enero de 2021 que admitió la demanda.

3) Al respecto, debe aclararse que el 28 de agosto de 2020 se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda, y el 15 de enero de 2021 se admitió en primera instancia la demanda y se dispuso la notificación de las entidades demandadas.

Asimismo, se aclara que por escrito del 1.º de febrero de 2021 la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

4) En ese orden de ideas, se tiene que estudiado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contra el auto admisorio de la demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, correspondía revocar el auto de 15 de enero de 2021 y no como equivocadamente se dispuso.

No obstante lo anterior, se precisa que en el auto de 9 de septiembre de 2021 se analizaron los argumentos del recurso interpuesto, por lo que se advirtió que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro del medio de control jurisdiccional ejercido, pues con los escritos que fueron allegados con la subsanación de la demanda no se observó el requerimiento específico a las autoridades para que adoptaran las medidas necesarias para

la protección de los derechos e intereses colectivos cuya protección solicitaba con la demanda.

5) Siendo así las cosas, corresponde corregir la providencia de 9 de septiembre de 2021 en el ordinal primero, en el sentido que se revoca el auto de 15 de enero de 2021 que admitió la demanda.

6) Ahora bien, en lo que respecta al argumento de la parte actora de que en el auto de 9 de septiembre de 2021 no se tuvo en cuenta el escrito de 4 de febrero de 2021, por el cual manifiesta que los documentos presentados con la subsanación de la demanda cumplen con el requisito establecido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, se advierte que en la providencia objeto de aclaración se estudiaron nuevamente los escritos allegados y se determinó que no cumplen con las exigencias prevista en la norma, por lo que deberá atenderse a lo allí previsto.

7) En conclusión, se aclara la providencia de 9 de septiembre de 2021 en el sentido de que se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda de la referencia el 28 de agosto de 2020, se admitió por auto de 15 de enero de 2021 y se presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda mediante escrito de 1.º de febrero de 2021.

En consecuencia, se corrige el ordinal primero de la parte resolutive del auto de 9 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que se revoca el auto de 15 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Aclárese el auto de 9 de septiembre de 2021.

2º) Corrígese el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia de 9 de septiembre de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

Expediente 25000-23-41-000-2020-00497-00
Actor: Alberto Falla Sánchez
Protección de los derechos e intereses colectivos

“Revócase el auto de 15 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia por las razones expuestas.”

3º) Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento al ordinal 3.º de la providencia de 9 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001334104520200001901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A E.S. P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°:	11001334104520200001901
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A E.S. P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00697-00
DEMANDANTE:	CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO.
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

“[...] [E]l Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demanda, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...].

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 25 de noviembre de 202, informó que la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, la Sala rechazará la demanda por no haberse corregido conforme a lo solicitado, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

*“[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
 DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO.
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. La parte demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 18 de noviembre de 2021, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidencia que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹.

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

¹ "[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100997-00
Demandantes: APOYAR LTDA Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por las sociedades Apoyar Ltda., Asiesco S.A.S., y los señores: Eduardo Patrocinio Muñoz Estrada, Eduardo Muñoz Bravo, Sonia Muñoz Bravo, Ruth Aminta Muñoz, Danny Moreno, Luis Antonio Algeciras, Martha Silva y Gloria Obando, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República, La Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Congreso de la Republica.

I. ANTECEDENTES

1) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (documento 06 expediente electrónico), quien, por auto del 26 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda de la referencia (documento 09 expediente electrónico), para que la parte actora la corrigiera en el siguiente sentido:

"(...)

Indicar de manera clara el medio de control a ejercerse por cuanto la demandante, advierte que pretende la indemnización por el daño generado con la mora respecto del pago oportuno de condenas derivadas de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales con relación al grupo demandante.

Establecer de manera clara y puntual los criterios de identificación del grupo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, puesto que la parte demandante, trae dos cuadros en los cuales señala, los fallos a favor en segunda instancia del

Expediente No. 250002341000202100997-00
Demandantes: Apoyar Ltda y Otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Consejo de Estado – Sección Tercera, identificando las entidades demandadas entre las cuales se encuentra el Ministerio de Defensa; el Instituto Nacional de Vías; el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC; la Agencia Nacional de Infraestructura; Gestión Energética S.A ESP; Generadora y Comercializadora del Caribe S.A ESP – GECELCA; Fiduciaria la Previsora S.A.; Administradora Colombiana de Pensiones; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - Nivel Central; Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Nivel Central; Unidad Nacional de Protección; Agencia Nacional de Minería, y en los mismos señala como fechas de ejecutoria de las sentencias sobre las cuales hay mora por pagar, 2012, 2015, 2016, 2014, 2017, 2019.

Asimismo, en el acápite de la identificación del grupo la parte actora señala que es el grupo de afectados por el incumplimiento del estado con respecto a su obligación de cumplir las condenas consistentes en el pago de obligaciones dinerarias en un plazo máximo de doce meses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (grupo) y establece como subgrupos los siguientes: i) Afectados con providencia a su favor y que aún no ha sido cumplida (subgrupo 1); ii) afectados que vendieron la providencia que tenían a su favor (subgrupo 2); iii) Afectados con Providencias que se vieron obligados a firmar acuerdos de Pago con las entidades públicas (Subgrupo 3); iv) Afectados con un acuerdo de pago incumplido sobre la providencia que tienen a su favor (subgrupo 4) y v) Afectados que no han recibido el pago de sus honorarios, por cuota litis, debido al retraso en el cumplimiento de providencias a cargo del estado (subgrupo 5).

En ese orden, se tiene que no está plenamente identificado el grupo en condiciones uniformes ya que en los criterios de identificación se indica un grupo, así como varios subgrupos, y se identifican unos radicados de procesos y varias entidades demandadas, pero no se precisa cómo se integra el grupo respecto de cada una de las entidades públicas enunciadas, no se señala cuál fue el incumplimiento a lo ordenado en cada una de las sentencias, y las fechas de ejecutoria de las mismas son distintas, siendo de esta manera ambiguo y abstracto el supuesto grupo afectado por la posible omisión del Estado; así como tampoco se exponen los elementos o criterios objetivos concretos y específicos para poder determinar las personas integrantes del supuesto grupo de víctimas, pues en el cuadro no. 1 se señalan a los demandantes enunciados por la parte actora en el escrito de la demanda que corresponden a las sociedades Apoyar Ltda; Asiesco S.A.S. y los señores: Eduardo Patrocinio Muñoz Estrada, Eduardo Muñoz Bravo, Sonia Muñoz Bravo, Ruth Aminta Muñoz, Danny Moreno, Luis Antonio Algeciras, Martha Silva y Gloria Obando, y en el cuadro no. 2 se señalan personas distintas.

Delimitar debidamente de manera espacial y temporal la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, puesto que la parte actora señala que desde el año 2014, se presenta el incumplimiento en el pago oportuno de las condenas derivadas de las obligaciones de las sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales con relación al grupo demandante ya que las fechas de ejecutoria de dichas sentencias son distintas como se evidencia en los cuadros 1 y 2 del escrito de la demanda correspondientes a los años 2012, 2015, 2016, 2014, 2017, 2019.

Expediente No. 250002341000202100997-00
Demandantes: Apoyar Ltda y Otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Allegar las constancias de ejecutoria de las sentencias cuya mora alega la parte actora no se han pagado a los integrantes del grupo actor sociedades Apoyar Ltda; Asiesco S.A.S. y los señores: Eduardo Patrocinio Muñoz Estrada, Eduardo Muñoz Bravo, Sonia Muñoz Bravo, Ruth Aminta Muñoz, Danny Moreno, Luis Antonio Algeciras, Martha Silva y Gloria Obando. Allegar los poderes otorgados por los demandantes, toda vez que revisados los anexos allegados y visible en la carpeta One Drive, los mismos no se allegaron al expediente.

Indicar con precisión las autoridades públicas presuntamente responsables del daño causado al grupo actor.

2) Mediante escrito allegado al correo el 9 de diciembre de 2021 (documento 10 expediente electrónico), el apoderado judicial del grupo actor presentó subsanación de la demanda, manifestando en síntesis lo siguiente:

a) Respecto de la primera causal de inadmisión consistente en indicar de manera clara el medio de control a ejercerse por cuanto la demandante, advierte que pretende la indemnización por el daño generado con la mora respecto del pago oportuno de condenas derivadas de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales con relación al grupo demandante: En el folio número cuarenta y seis (46) de la demanda se creó un nuevo acápite titulado "Medio de Control". En él se menciona el marco jurídico del medio de control a ejercer en la demanda, indicando que se trata de una acción de grupo que pretende la reparación directa de todos los integrantes que conforman el grupo demandante, mediante el reconocimiento de los perjuicios que les fueron causados a raíz del daño consistente en la mora del pago de sentencias judiciales proferidas en contra de entidades nacionales, laudos arbitrales o acuerdos de conciliación.

b) Respecto de la segunda causal de inadmisión consistente en establecer de manera clara y puntual los criterios de identificación del grupo, precisa que no se trata de dos grupos diferentes, en absoluto; se trata del mismo grupo, simplemente que en el primer cuadro se colocaron los miembros del grupo que nos han otorgado poder y en el segundo cuadro los miembros del grupo que se nos ha relacionado por las diversas entidades citadas en el escrito de la demanda y conforme a los diversos derechos de petición enviados a dichas entidades, que como bien se explicó en el acápite de los hechos, vienen

ocultando la información o la entregan en muchos casos en forma parcial o incompleta.

De tal manera que se procede a unificar al grupo, y por ende, en el folio número uno (01) de la demanda, se adicionó el contenido de la antigua Tabla #2 a la Tabla #1, de forma tal que en la nueva Tabla #1 quedaron compilados los demandantes que inician la acción de grupo al tener créditos con mora de pago por más de un año contra una entidad pública del orden nacional.

Asimismo, se observa que la parte actora señala que indicó la diferencia entre los demandantes que sí otorgaron poder al apoderado judicial que está presentando la demanda, de los que no lo hicieron.

Añade que el resto de los integrantes cumplen con los requisitos necesarios para hacer parte del grupo demandante (persona jurídica o natural que haya tenido un crédito en contra de una entidad estatal y cuyo cumplimiento haya tardado más de 1 año a partir de su fecha de ejecutoria) en los Anexos 2.16.9 y 2.16.10 de la demanda (cuadros realizados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre las sentencias judiciales y laudos arbitrales debidamente ejecutoriados que se encuentran en mora de pago por parte de diversas entidades del orden nacional).

El apoderado del grupo actor aclara que si bien el cuadro original tenía sentencias ejecutoriadas desde el año 2012 en adelante, las sentencias de los años 2012 y 2013 y parte del año 2014, ya han sido pagadas más o menos con un grado de mora de algunos años, pero para el efecto, no hacen parte de esta acción de grupo y que el presente medio de control refiere tan sólo las sentencias impagadas desde finales del año 2014 y hasta donde hay falla en el servicio, esto es, sentencias del año 2020 inclusive, que aún no han sido pagadas (haya pasado un año sin pago).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisado el escrito de subsanación de la demanda la Sala advierte que los daños reclamados para cada uno de los demandantes, integrantes del grupo

Expediente No. 250002341000202100997-00
Demandantes: Apoyar Ltda y Otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

actor correspondientes a las sociedades Apoyar Ltda., Asiesco S.A.S y los señores: Eduardo Patrocinio Muñoz Estrada, Eduardo Muñoz Bravo, Sonia Muñoz Bravo, Ruth Aminta Muñoz, Danny Moreno, Luis Antonio Algeciras, Martha Silva y Gloria Obando, no corresponden a sentencias impagadas desde finales del año 2014, sino que corresponde a sentencias con fecha de ejecutoria, según lo señalado en la demanda inicial en el año 2015 y en años anteriores, como se explica a continuación:

TABLA No. 1
DEMANDANTES QUE SÍ OTORGARON PODER

Demandado	Demandante	Número de Radicado	Fecha de ejecutoria	Cuantía
Instituto Nacional de Vías	APOYAR LTDA	25000232600020000107702	15-07-2015	\$114.381.133,00
Ministerio de Defensa	Gloria Esperanza Obando	50001233100019980013801	23-01-2015	\$189.595.000,00
Ministerio de Defensa	Danny Moreno	50001233100019980013801	23-01-2015	\$32.217.500,00
Ministerio de Defensa	Eduardo Muñoz Estrada	50001233100019980013801	23-01-2015	\$64.435.000,00
Ministerio de Defensa	Eduardo Muñoz Estrada	50001233100019980013801	23-01-2015	\$32.217.500,00
Ministerio de Defensa	Luis Antonio Algeciras (ASIESCO SAS	50001233100019980013801	23.01-2015	\$400.000.000,00
Ministerio de Defensa	Martha Cecilia Silva (ASIESCO SAS)	50001233100019980013801	23-01-2015	\$400.000.000,00
Ministerio de Defensa	Sonia Muñoz Bravo	50001233100019980013801	23-01-2015	\$30.800.000,00
Ministerio de Defensa	Ruth Aminta Muñoz	50001233100019980013801	23-01-2015	\$30.800.000,00

DEMANDANTES QUE NO OTORGARON PODER

Demandante	Demandado	Cuantía	Fecha de Ejecutoria
COLOMBIA MOVIL S.A	Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones	\$15.672.073.712,00	09-08-16

Expediente No. 250002341000202100997-00
Demandantes: Apoyar Ltda y Otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

ALVARO ALEJANDRO CABRERA GALVIS	Ministerio de Relaciones Exteriores	\$163.972.376.23,00	21-06-19
CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL - EPISOL.CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A..ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S. CSS CONSTRUCTORES S.A	Agencia Nacional de Infraestructura	\$446.374.652.268,00	16-08-19
CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL - EPISOL.CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A..ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.CSS CONSTRUCTORES S.A	Agencia Nacional de Infraestructura	\$223.187.326.135,00	06-08-19
DEVINAR S.A.	Agencia Nacional de Infraestructura	\$260.154.654.476,00	25-04-16
CONSORCION CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION - DONGFANG TURBINE CO LTD - (CONSORCIO CUC - DTC)	GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DEL CARIBE S.A E.S.P - GECELCA	\$150.912.603.183,00	04-12-17
UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2.COSMITET - CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA.PROINSALUD S.A. - PROFESIONALES EN SALUD.SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD. S.A.	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA	\$136.110.548.645,00	28-04-20
EVIDIA MUÑOZ CAICEDO	MINISTERIO DE DEFENSA	\$1.915.409.312,00	28-08-2014
MANUEL DE JESUS MADROÑERO MENA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	\$15.687.924.367,00	11-12-19

Expediente No. 250002341000202100997-00
Demandantes: Apoyar Ltda y Otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

ABELINO HINESTROZA PALACIOS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	\$90.576.279.500,00	17-12-17
JAIME BRÍÑEZ CUELLAR	POLICIA NACIONAL - UNIDAD DEFENSA JUDICIAL HUILA	\$37.013.561.899,00	12-10-17
AZARIAS ALOMIA RIASCOS	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES	\$34.187.083.240,00	23-03-19
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - NIVEL CENTRAL	\$29.511.000.000,00	25-09-17
COSSIO MOSQUERA FRANCISCO ANTONIO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	\$28.902.979.734,00	24-05-17
ANA CIRO OVIEDO PIÑERES	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	\$28.784.834.800,00	15-10-19
JULIA ISABEL ENCISO MARTINEZ	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION	\$23.983.389.184,00	28-08-14
BRANCE JHOAN LOPEZ DONADO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - NIVEL CENTRAL	\$23.424.323.423,00	12-07-17
JUAN CARLOS DIAZ VARGAS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	\$22.726.620.000,00	03-11-16
SIXTA TULIA PARRA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	\$22.604.860.797,00	10-10-17

Asimismo, se revisaron los anexos señalados por la parte demandante correspondientes a los numerales 2.16.9 y 2.16.10, en los cuales se encuentran unas tablas de Excel en los que se observa fechas de ejecutoria de las sentencias en mora por pago desde el año 2009, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, los cuales fueron verificados en el vínculo electrónico señalado por la parte demandante: <https://drive.google.com/drive/folders/1vKyFv2cwxWAEa2EybzXccD6NLpuQy1Lg?usp=sharing>.

En ese orden, se tiene que, no se presentan condiciones uniformes frente a la causa generadora del daño, esto es, las sentencias ejecutoriadas desde el año 2014, como lo indica el apoderado del grupo actor, sino que se trata de sentencias ejecutoriadas desde el año 2009, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, y que según lo indicado en la subsanación de la

demanda las sentencias de los años 2012 y 2013 y parte del año 2014, ya han sido pagadas más o menos con un grado de mora de algunos años, y que no hacen parte de esta acción de grupo.

Además de lo anterior, se advierte que respecto de la causal de inadmisión consistente en establecer de manera clara y puntual los criterios de identificación del grupo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, explica el apoderado del grupo actor que en el folio número cuarenta y siete (46) de la demanda se creó un nuevo acápite titulado "*Criterios de Identificación del Grupo Demandante*"; en él se mencionan, de manera clara y puntual, los criterios de identificación usados para identificar a los integrantes que conforman al grupo demandante y en el folio 47 de la demanda, dentro del acápite "*Criterios de Identificación del Grupo Demandante*", se explicó la manera en que el grupo demandante se puede dividir en varias clases dependiendo del tipo de perjuicio que cada integrante haya sufrido a raíz de la ocurrencia del daño.

En esta medida, cada uno de los cinco (05) subgrupos que se detallan en el folio número sesenta y seis (66) de la demanda fueron clasificados dependiendo del tipo de perjuicio sufrido.

En efecto, revisado el escrito contentivo de la demanda respecto de los subgrupos, la parte actora señaló:

6.2.2.- SUBGRUPOS

1) AFECTADOS CON PROVIDENCIA A SU FAVOR Y QUE AÚN NO HA SIDO CUMPLIDA (SUBGRUPO 1): Este grupo se encuentra integrado por los afectados que cuentan con una providencia que contiene una obligación dineraria a su favor en contra de la nación y no ha sido pagada en años de espera. Su afectación se caracteriza por el no recibo del capital e intereses moratorios debidos, daño moral y pérdida de oportunidad. Perjuicios que se ven reflejados, no solamente en el capital e intereses dejados de recibir, sino también por la imposibilidad de capitalizar los intereses y el daño moral sufrido por la afectación de derechos constitucionalmente protegidos.

2) AFECTADOS QUE VENDIERON LA PROVIDENCIA QUE TENÍAN A SU FAVOR (SUBGRUPO 2): Este grupo se encuentra integrado por los afectados que cedieron sus derechos, esto es, ceder el título que envuelve la sentencia a su favor y en contra de distintas entidades del Estado, a lo que se vieron forzados por la mora producida y las necesidades que tenían para hacerse a un beneficio económico pronto.

Expediente No. 250002341000202100997-00
 Demandantes: Apoyar Ltda y Otros
 Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Aquí el principal perjuicio causado consiste en la diferencia entre lo percibido por la venta de sus derechos y lo que realmente debieron recibir en caso de que el Estado hubiese pagado en tiempo. Así mismo, se considera que a este grupo se le ha causado: i) una pérdida de oportunidad en inversiones; ii) la vulneración al derecho fundamental del goce a la tutela judicial efectiva, que resulta en una perturbación psicológica generalizada hacia la confianza depositada en las instituciones de impartición de justicia del Estado que, se supone, debe protegerlos y salvaguardar su integridad y garantizar la justicia pronta y eficaz; y iii) el daño psicológico causado por la necesidad de la venta.

3) AFECTADOS CON PROVIDENCIAS QUE SE VIERON OBLIGADOS A FIRMAR ACUERDOS DE PAGO CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS (SUBGRUPO 3): Está conformado por todos aquellos que se vieron "forzados" a aceptar las condiciones de pago ofrecidas por los Decreto 642 de 2020 y 960 de 2021. Esos acuerdos implicaron renuncia a muchos meses de intereses por un pronto pago que no llegó. En efecto, a cambio de agilizar los turnos de pago y el cumplimiento de las obligaciones dinerarias debidas se hicieron descuentos de la acreencia.

4) AFECTADOS CON UN ACUERDO DE PAGO INCUMPLIDO SOBRE LA PROVIDENCIA QUE TIENEN A SU FAVOR (SUBGRUPO 4): Este grupo se encuentra integrado por los afectados que celebraron un acuerdo de pago con la entidad deudora de su obligación monetaria pero aún vencida la fecha en la que se supone harían el pago, aquella no ha cumplido. Lo cual ocasiona: i) una pérdida de lucro cesante por la espera en el pago de lo acordado sin pago de intereses; ii) una afectación sentimental que se ve reflejada en el dolor de su convivencia con el Estado que, se supone, debe protegerlos y salvaguardar su integridad y garantizar la justicia; y iii) una vulneración fundamental al goce de la tutela judicial efectiva, que resulta en una perturbación psicológica generalizada hacia la confianza depositada en las instituciones de impartición de justicia del Estado, que nuevamente vulneran la confianza depositada en el sistema jurídico.

5) AFECTADOS QUE NO HAN RECIBIDO EL PAGO DE SUS HONORARIOS, POR CUOTA LITIS, DEBIDO AL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS A CARGO DEL ESTADO (SUBGRUPO 5): Este grupo se encuentra integrado por los abogados que litigan en procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que devengan sus honorarios y su condición de vida de los procesos a su cargo. Así, han visto disminuida su condición de bienestar, sus condiciones empresariales y de vida relacional, por no obtener el resultado de su gestión en la oportunidad debida, esto es, haber logrado con éxito una condena a favor de sus clientes y estar a la espera de sus honorarios, sin resultado a la vista. El daño en este caso es moral y de confianza legítima en las instituciones y en disminución de calidad de vida que debe ser compensada.

De lo anterior, se tiene que el criterio de identificación del grupo afectado es absolutamente vago y abstracto y por tanto, no idóneo ni suficiente, por las siguientes razones:

El apoderado del grupo actor no estableció de manera clara y puntual los criterios de identificación del grupo afectado pues, como se observa, en el

escrito de subsanación estableció varios grupos entre los cuales se encuentran: i) Afectados con providencia a su favor y que aún no ha sido cumplida; ii) Afectados que vendieron la providencia que tenían a su favor; iii) Afectados con providencias que se vieron obligados a firmar acuerdos de pago con las entidades públicas; iv) Afectados con un acuerdo de pago incumplido sobre la providencia que tienen a su favor; v) Afectados que no han recibido el pago de sus honorarios, por cuota litis, debido al retraso en el cumplimiento de providencias a cargo del estado.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que las condiciones del grupo actor antes señalado, no son idénticas en todos los casos, por cuanto las entidades demandadas y condenadas al pago de las sentencias, son distintas, estas son, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional; el Instituto Nacional de Vías; la Agencia Nacional de Infraestructura; la Fiduciaria la Previsora S.A Fiduprevisora; Colpesiones; Policía Nacional Unidad de Defensa Judicial - Huila; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; Unidad de Protección; Agencia Nacional de Minería; Dirección General de la Policía Nacional; Patrimonio Autónomo en Liquidación del ISS, entidades que cuentan con autonomía presupuestal y que establecen sus propios procedimientos para el pago de las condenas en su contra.

No obstante lo anterior, la parte actora demanda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República, La Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Congreso de la República, al considerar que la omisión de estas entidades son las que han ocasionado el daño al grupo actor por la mora en el pago de las sentencias, conciliaciones o laudos arbitrales, pero las entidades condenadas al pago según lo señalado en escrito contentivo de la demanda son las entidades indicadas en el párrafo anterior.

Asimismo, la parte actora enlista los demandados, los demandantes y las sentencias objeto del no pago, pero no especificó si son sentencias, conciliaciones o laudos arbitrales.

Además de lo anterior, se advierte que hay indefinición del grupo por cuanto en el subgrupo no. 2 que está conformado por las personas que vendieron la sentencia que tenían a su favor, la causa del daño no es mora en el pago de la sentencia como lo quiere a ver el apoderado del grupo actor y quienes vendieron los fallos no fueron identificados.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, la Sala considera que las condiciones del grupo afectado no presentan, ni tienen las condiciones uniformes respecto de la misma causa y mucho menos respecto del requisito que exige el artículo 3º de la Ley 472 de 1998, puesto que las entidades que incurrieron en la mora en el pago de las sentencias son distintas y cada una maneja su propio presupuesto y trámite para el pago de las sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales; y más aún, se tiene en cuenta que la parte demandante señala como demandadas entidades como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Congreso de la República, al considerar que son las responsables por el daño causado al grupo actor por la mora en el pago de las sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales.

Sumado a lo anterior, en el subgrupo denominado obligado a vender las sentencias y el grupo obligado a suscribir acuerdo de pago, la causa del daño no es la mora en el pago; la parte actora no señaló si las providencias son sentencias, conciliaciones o laudos arbitrales, lo cual hace que el grupo actor se encuentre en circunstancias de tiempo, modo, lugar y fácticas distintas, lo que conduce a concluir, inequívocamente, que se trata de diferentes conjuntos de personas y que la causa del daño es distinta.¹

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera M.P Fredy Ibarra Martínez, Radicación No. 252341000201400085-00 AG.

Expediente No. 250002341000202100997-00
Demandantes: Apoyar Ltda y Otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

En ese orden, se reitera que contrario a lo indicado por el apoderado de la parte demandante, el grupo afectado no está plenamente identificado en forma concreta y específica y la condición uniforme no es una única causa², pues el conjunto de personas no solamente se encuentra conformado por quienes sufren perjuicios por la causa de la abstención del pago de las sentencias a cargo del Estado y cuyo cumplimiento haya tardado más de un año a partir de su fecha de ejecutoria, sino que incluyó a las personas que vendieron la providencia que tenían a su favor, los afectados con providencias que se vieron obligados a firmar acuerdos de pago con las entidades públicas, los afectados con un acuerdo de pago incumplido sobre la providencia que tienen a su favor y los afectados que no han recibido el pago de sus honorarios por cuota litis.

Por lo anterior, la Sala reitera que el criterio de identificación del grupo afectado no permite establecer la unidad de la causa del daño que identifique a tales personas y mucho menos que las configure y tipifique de modo cierto, idóneo y preciso como grupo, elemento este indispensable y concreto para la procedencia de la acción de grupo en los términos definidos en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 y antes en los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, la Sala rechazará la acción de grupo de la referencia por no haberse corregido en debida forma y en su totalidad los defectos anotados en auto del 26 de noviembre de 2021 (documento 09 expediente electrónico).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por las sociedades Apoyar Ltda., Asiesco S.A.S y los señores: Eduardo Patrocinio Muñoz Estrada, Eduardo

² Consejo de Estado - Sección Tercera C.P: Ruth Stella Correa Palacio, 16 de abril de 2007, radicado no. 250002341 0002002-00025- 02AG, Actor: Jorge Bernal Mazabel y Otros, demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

Expediente No. 250002341000202100997-00
Demandantes: Apoyar Ltda y Otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Muñoz Bravo, Sonia Muñoz Bravo, Ruth Aminta Muñoz, Danny Moreno, Luis Antonio Algeciras, Martha Silva y Gloria Obando, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 26 de noviembre de 2021.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202200090-00
Demandante: CARLOS ALBERTO VERA FORERO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA Y SE ORDENÓ LA REMISIÓN DEL PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA.

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 36 expediente electrónico), procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (documento 35 ibidem), en contra del auto proferido el 10 de marzo de 2022, por el cual se rechazó la demanda presentada por los señores Carlos Alberto Vera Forero, Víctor Manuel Melo Arias, Uriel Bernal Cuesta, María Elsa Barreto Vargas, Luz Marina Alfonso López, Omar Mauricio Roa Cubillos, Nelson Andrés Fula Montañez, Raúl Velázquez Mendoza, José Anselmo González Daza, Fabian Mendoza Benavidez, Ángel María Montañez Montañez, Saúl Martín Vargas; Ernesto Velázquez Valero; Marco Antonio Melo Arias, Víctor Alfonso Torres Cruz, Alicia Montañez Montañez, Ana María Martínez Salgado, Rosalba Fula Garnica, María Teresa Mendoza Benavidez, Gladis Allied Mendoza Benavidez, Rafael Hernando Bernal Vega, María Inés Montañez Moreno, Raúl Hernando Barreto Pedreros, Inés Barreto Pedreros, Héctor Elías Perilla Perilla y Leonilde Castañeda Holguín, por no subsanar en su totalidad los defectos anotados en el auto del 9 de febrero de 2022 y con carácter urgente, por razón de competencia funcional se

ordenó remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja – Boyacá (documento 34 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 10 de marzo de 2022, se rechazó la demanda de la referencia por no subsanar en su totalidad los defectos anotados en el auto del 9 de febrero de 2022 y con carácter urgente, por razón de competencia funcional se ordenó remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja – Boyacá (documento 34 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

Indica que respecto de las causales de inadmisión de precisar los derechos colectivos vulnerados y el medio de control que se pretende ejercer dichas falencias se corrigieron en el escrito de subsanación de la demanda.

Menciona que respecto del reparo realizado en el auto inadmisorio sobre de la solicitud de la medida cautelar de urgencia, el mismo fue corregido en la subsanación de la demanda así: *"Al respecto manifestó a la Honorable Sala, que si bien es cierto, los contratos se celebraron durante los meses de julio y octubre de 2021 los mismos se empezaron a socializar y a ejecutar solo hasta finales de noviembre y comienzos de diciembre de 2021 como se demuestra con las documentales allegadas con el presente escrito, y por la vacancia judicial no fue posible la radicación de la acción popular antes del 11 de enero del presente año, pero a pesar de todo el riesgo se hizo inminente desde ese momento a pesar que de las múltiples manifestaciones de la comunidad de la oposición de la ejecución de esos contratos, no solo ante los mismos contratantes y contratistas además frente a las autoridades de vigilancia y control que no han hecho nada hasta la fecha, para frenar el daño."*

Advierte que en el auto inadmisorio se exige, de manera ilegal y extraña al artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se allegue la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por cuanto la misma no fue allegada al expediente, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Expresa que ante tal requerimiento, por demás ilegal, ya que no está establecido en la ley que reglamenta la acción popular, en cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio en 6 folios allegó el escrito de reclamación, realizado por los aquí accionantes ante las siguientes entidades, a finales del mes de agosto de 2021: Alcaldía Municipal de Garagoa, Corpochivor, Empresas Públicas de Garagoa, Personería Municipal de Garagoa, Plan Departamental de Aguas de Boyacá, ASAGEC, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Concejo Municipal de Garagoa, documento que tiene, en la parte superior el sello de recibido de algunas entidades como Personería Municipal de Garagoa, Alcaldía Municipal de Garagoa, en la parte inferior el sello de recibido de CORPOCHIVOR, en el respaldo el sello de recibido del Concejo Municipal de Garagoa.

II. CONSIDERACIONES

1) Argumenta el recurrente que la demanda fue subsanada de conformidad con lo ordenado en el auto del 9 de febrero de 2022, respecto de las causales de inadmisión consistentes en precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados y el medio de control que se pretendía ejercer y que así mismo frente a la solicitud de medida cautelar de urgencia.

Frente a este motivo de inconformidad la Sala advierte que en el auto del 10 de marzo de 2022, se señaló en relación con la primera causal de inadmisión que la parte demandante precisó que los derechos colectivos

vulnerados son: El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, razón por la cual la parte demandante subsanó la demanda, en el sentido de precisar los derechos colectivos que considera son vulnerados por las accionadas.

Asimismo, frente a la segunda causal de inadmisión la parte actora señaló que modificaba la pretensión cuarta de la demanda, así: "Se adopten por parte de esta corporación las demás medidas necesarias para hacer cesar la amenazas y vulneración de derechos colectivos causados con el desarrollo del proyecto de OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS y LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO RELLENO SANITARIO EN EL MUNICIPIO DE GARAGOA BOYACÁ", el cual ya empezó su ejecución desde el mes de diciembre de 2021"

De conformidad con lo anterior, la Sala advirtió que la parte actora subsanó la segunda causal en el sentido de precisar el medio de control que pretende ejercer que es el de protección de los derechos e intereses colectivos y procedió a modificar la pretensión cuarta de la demanda.

Ahora bien, respecto de la solicitud de medida cautelar de urgencia, es del caso precisar que en el auto del 9 de febrero de 2022, se indicó que la parte actora debía subsanar la demanda en el sentido de allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por cuanto la misma no fue allegada al expediente, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Lo anterior, por cuanto se observó que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, en la cual señala entre otros hechos, que el

día 21 del mes de julio de 2021, se celebró el “CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO 004 DE 21 DE JULIO DE 2021”, entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A.E.S.P. y la UNIÓN TEMPORAL RSG21, el cual se suscribió entre éstas dos personas jurídicas con el OBJETO de realizar la OPTIMIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA PMIRS –Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos y la Construcción del Relleno Sanitario. Contrato celebrado de manera ilegal ya que a la fecha no se tiene la licencia expedida por la Corporación Autónoma Regional de Chivor, para la iniciación de las obras ni para el desarrollo del nuevo relleno sanitario. Además, se indica que, en 2021 se celebró el contrato de “interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, ambiental y social para la optimización de la infraestructura existente de la PMIRS del municipio de Garagoa” NUMERO 005- 20121 celebrado entre la empresa UNIÓN TEMPORAL RESIDUOS GARAGOA y LA UNIÓN TEMPORAL RSG-21. Ejecución de obras que se pretenden iniciar sin el otorgamiento previo de la licencia ambiental otorgado por la autoridad ambiental –CORPOCHIVOR.

Así las cosas, en el auto del 9 de febrero de 2022, se consideró que la sustentación de la medida cautelar no cumplía con los requisitos para prescindir de dicho requisito ya que no se advertía el eminente peligro, puesto que se trata de un contrato suscrito en julio de 2021.

En ese orden, la causal de inadmisión fue la de allegar el requisito de procedibilidad de que trata el inicio tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

2) Advierte el recurrente que en el auto inadmisorio se exige, de manera ilegal y extraña al artículo 18 de la Ley 472 de 1998,, se allegue la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por cuanto la misma no fue allegada al

expediente, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Menciona que con el escrito de subsanación de la demanda allegó en 6 folios el escrito de reclamación, realizado por los aquí accionantes ante las siguientes entidades, a finales del mes de agosto de 2021: Alcaldía Municipal de Garagoa, Corpochivor, Empresas Públicas de Garagoa, Personería Municipal de Garagoa, Plan Departamental de Aguas de Boyacá, ASAGEC, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Concejo Municipal de Garagoa, documento que tiene, en la parte superior el sello de recibido de algunas entidades como Personería Municipal de Garagoa, Alcaldía Municipal de Garagoa, en la parte inferior el sello de recibido de CORPOCHIVOR, en el respaldo el sello de recibido del Concejo Municipal de Garagoa.

Para resolver este motivo de inconformidad se tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los

derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, corresponde al demandante acreditar que previamente solicitó a la respectiva autoridad y/o particular adoptar o disponer las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues, tal requerimiento constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción, y que para entender dicho requisito, es importante tener en cuenta dos supuestos: **i)** la solicitud de medidas necesarias de protección de los derechos, y **ii)** que la autoridad y/o particular no atienda la reclamación en el término fijado por la ley o se niegue a ello.

Sobre el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 9 de marzo de 2017 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado no. 25000-23-41-000-2016-00957-01, demandante: Fundación Colectivo Somos Uno, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha precisado lo siguiente:

"(...)

4.1. La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

De conformidad con lo anterior, se tiene que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que extrañamente y de manera ilegal se le exigió allegar el requisito de procedibilidad, puesto que el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo establecido en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, y respecto de las entidades demandadas, se observa que la parte actora allegó con el escrito de subsanación de la demanda, el oficio de fecha 21 de agosto de 2021 (fls. 8 a 11 documento 32 subsanación expediente electrónico), de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dirigido a la Alcaldía Municipal de Garagoa, a Empresas Públicas de Garagoa , al Plan Departamental de Aguas de Boyacá, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y ASAGEC, y tal como lo afirma la parte demandante el documento tiene, en la parte superior el sello de recibido de algunas entidades, como se puede apreciar a folio 8 del citado oficio se encuentra el sello de recibido de la por parte de la Alcaldía Municipal de Garagoa.

En ese orden, la Sala reitera los argumentos expuestos en el auto del 10 de marzo de 2022 por cuanto el requisito exigido por el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, fue agotado únicamente respecto del Municipio de Garagoa – Boyacá y no respecto de las demás accionadas accionadas Ministerio, Vivienda Ciudad y Territorio, Corporación Autónoma Regional de Chivor - Corpochivor-, Empresa de Servicios Públicos de Boyacá S.A ESP; Departamento de Boyacá; Municipio de Almeida; Municipio de Chinavita, Municipio de Chivor, Municipio de Guateque, Municipio de Guayatá Municipio de la Capilla, Municipio de Macanal Municipio de Pachatiba, Municipio de San Luis de Gaceno, Municipio de Santa María, Municipio de Somondoco, Municipio de Sutatenza, Municipio de Tenza, Departamento Nacional de Planeación; el

Fondo de Proyectos de Desarrollo – Fonade y Empresas Públicas de Garagoa.

Así las cosas, no se repondrá el auto proferido el 10 de marzo de 2022, por el cual se rechazó la demanda presentada por los señores Carlos Alberto Vera Forero, Víctor Manuel Melo Arias, Uriel Bernal Cuesta, María Elsa Barreto Vargas, Luz Marina Alfonso López, Omar Mauricio Roa Cubillos, Nelson Andrés Fula Montañez, Raúl Velázquez Mendoza, José Anselmo González Daza, Fabian Mendoza Benavidez, Ángel María Montañez Montañez, Saúl Martín Vargas; Ernesto Velázquez Valero; Marco Antonio Melo Arias, Víctor Alfonso Torres Cruz, Alicia Montañez Montañez, Ana María Martínez Salgado, Rosalba Fula Garnica, María Teresa Mendoza Benavidez, Gladis Alied Mendoza Benavidez, Rafael Hernando Bernal Vega, María Inés Montañez Moreno, Raúl Hernando Barreto Pedreros, Inés Barreto Pedreros, Héctor Elías Perilla Perilla y Leonilde Castañeda Holguín, por no subsanar en su totalidad los defectos anotados en el auto del 9 de febrero de 2022, y con carácter urgente, por razón de competencia funcional se ordenó remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja – Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) No Reponer el auto del 10 de marzo de 2022, por el cual se rechazó la demanda presentada, por no subsanar en su totalidad los defectos anotados en el auto del 9 de febrero de 2022, y con carácter urgente, por razón de competencia funcional, se ordenó remitir la misma a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja – Boyacá

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00119-00
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR.
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DAPRE. Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR.**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00119-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DAPRE. Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 4 de abril de 2022, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...] [E]l Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demanda, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...].

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 20 de abril de 2022, informó que la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, la Sala rechazará la demanda por no haberse corregido conforme a lo solicitado, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

“[...] Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00119-00
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR.
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DAPRE. Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. La parte demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 19 de abril de 2022, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidencia que el correo fue remitido el 18 de abril de 2022, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹.

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo

¹ “[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...]”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto inadmisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00119-00
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DAPRE. Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00235-00
DEMANDANTE:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PH. - JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR
DEMANDADA:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PH. - JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00235-00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PH. - JULIO ALBERTO VELOZA
CORREDOR
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ –POLICÍA
METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 4 de abril de 2022, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...] [E]l Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demanda, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...].

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 26 de abril de 2022, informó que la parte demandante había presentado escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, la Sala rechazará la demanda por no haberse corregido conforme a lo solicitado, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00235-00
 DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PH. - JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ –POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG.
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

*“[...] **Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. La parte demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 20 de abril de 2022, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidencia que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹.

¹ “[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00235-00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PH. - JULIO ALBERTO VELOZA
CORREDOR
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ –POLICÍA
METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PH. - JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor y realizando la

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00235-00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PEDREGAL 1. PH. - JULIO ALBERTO VELOZA
CORREDOR
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ –POLICÍA
METROPOLITANA DE BOGOTÁ, MEBOG.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-04-200 AC

NATURALEZA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	25-000-234-1000-2022-00290-00
ACCIONANTE:	JHON ARLEY MURILLO BENITEZ.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE CULTURA.
TEMA:	Cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2134 de 2021.
ASUNTO:	Auto rechaza demanda

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I.ANTECEDENTES:

El señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, actuando en nombre propio y en su condición de representante a la Cámara por la circunscripción especial afro, raizales y palenqueros e integrante de la Comisión Legal Afrocolombiana, formula demanda contra el MINISTERIO DE CULTURA, para que previo el trámite correspondiente se le imponga el forzoso cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2134 de 2021, cuyo tenor literal prevé lo siguiente:

“Ley 2134 de 2021

“Por la cual se reconoce el patrimonio cultural material e inmaterial de la nación del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se propone la elaboración de los estudios correspondientes para realizar las declaratorias que correspondan, acorde a los procedimientos vigentes y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 5. Se faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y al Instituto Caro y Cuervo a promover la investigación acerca de las Ruinas del Fuerte de la Libertad “Fort Warwick 11 o “Fuerte Louis Aury” en el municipio de Providencia y Santa Catalina, además de realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas, indicando las características de los sitios y sus áreas de influencia y definiendo cuales requieren Plan de Manejo Arqueológico, así como para fomentar la divulgación de los resultados de las investigaciones tanto en creole, inglés y castellano, al igual que a través de la tradición oral en aras de asegurar la integridad étnica y cultural y la recuperación de la memoria colectiva y la apropiación social del patrimonio cultural del pueblo raizal. PARÁGRAFO. De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (Coralina), el Raizal Council y El Consejo Departamental de Patrimonio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, deberán realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas; indicar las características de tales sitios y sus áreas de influencia; definir cuáles requieren un Plan de Manejo Arqueológico; y determinar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad de los mismos”.

Al respecto, precisa que ha formulado numerosas solicitudes instando a la autoridad accionada a dar cumplimiento al mandato legal invocado, sin que la entidad haya cesado en su omisión.

Mediante Auto Interlocutorio 2022-03-157 AC del 25 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenando corregir los defectos relacionados con el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

Al haber quedado en firme la providencia que inadmitió la demanda y concedido el término de que trata el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se impuso una carga procesal al demandante que fue inobservada, tal y como se infiere de la constancia secretarial del 27 de abril de 2022, toda vez que trascurrió en silencio el término con el que contaba para subsanar su escrito de demanda, por lo que se hace necesario rechazarla, en virtud de lo señalado en la misma norma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ respecto del MINISTERIO DE CULTURA en relación con el artículo 5 de la Ley 2134 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese esta decisión al demandante.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (02) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00484-00
Demandante:	JOSÉ VENANCIO PASTOR MORA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Referencia:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	AVOCA E INADMITE

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor JOSÉ VENANCIO PASTOR MORA, socio de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

I. ANTECEDENTES

1) El señor JOSÉ VENANCIO PASTOR MORA, socio de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos demandó ante el Juzgado cincuenta y nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a la Superintendencia de Puertos y Transportes hoy denominada Superintendencia de Transporte.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juez Hernán Dario Guzmán Morales, quien por auto de 08 de abril de 2022 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida, de conformidad con lo dispuesto

en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

3) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Superintendencia de Transporte es una autoridad del orden nacional y el domicilio de la parte actora de la ciudad de Bogotá DC, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

4) Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor José Venancio Pastor Mora, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, precisando qué artículo o artículos

considera que se han rehusado en cumplir las autoridades demandadas, específicamente, lo relacionado con la Ley 79 de 1988, por cuanto en el escrito de demanda no existe claridad de los artículos de la norma demandados, pues en el acápite inicial del escrito manifiesta que solicita el cumplimiento de los “*deberes legales, consagradas en el Decreto 2409 de 2018, artículos 5,7,20 y 22, Ley 79 de 1988 y Ley 222 de 1995, especialmente los artículos 84,85 y 86*”.

Aunado a lo anterior, en el acápite denominado “petición” solo hace referencia de manera general al Decreto 2409 de 2018 y los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.

b) Allegar prueba de la renuencia. Se hace indispensable que, al momento de determinar en el escrito de subsanación de la demanda las normas o actos administrativos que pretenden el cumplimiento, allegue la prueba de la renuencia a su cumplimiento de la entidad demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que allega una respuesta emitida por la Superintendencia de Transporte, a una petición elevada por el demandante de fecha 24 de febrero de 2022, en la cual se observa que de las nueve (9) solicitudes realizadas a la superintendencia, ninguna hace referencia al incumplimiento de las normas objeto de la presente acción, motivo por el cual deberá acreditar debidamente la constitución de la renuencia ante la entidad demandada.

c) Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días, según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

1.º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) Inadmítase la demanda de la referencia.

3.º) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00496-00
Demandante: JAVIER FONSECA LAVERDE
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Javier Fonseca Laverde con el fin de obtener el cumplimiento por parte del Ministerio del Interior de lo establecido en el artículo 535 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022 (archivo 03), ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor Javier Fonseca Laverde demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento al Ministerio del Interior.

2) Efectuado el reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 48 Administrativo de Bogotá (archivo 02), quien por auto del 25 de abril de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Una vez recibido el asunto en esta Corporación y sometido a reparto, le correspondió asumir el conocimiento al magistrado ponente de la referencia (archivo 06).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que el Ministerio del Interior pertenece al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negritas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)*

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.

b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que junto con la demanda se allegó una serie de correo electrónicos (fls. 6, 15 y 16 del archivo 01), donde se aprecia lo siguiente:

"ASUNTO: Solicitud Conciliación Persona Natural no comerciante

Respetada entidad, de manera atenta remito la documentación del asunto, junto con los anexos indicados en su formulario de solicitud.

Agradezco su valiosa colaboración y quedo atento a sus instrucciones.

Cordial saludo,

Javier Fonseca Laverde

(...)

Doctor Fonseca.

Buenos días.

Los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación no estamos habilitados en este momento para llevar a cabo procesos de insolvencia de persona natural no comerciante. Le sugiero revisar con el Ministerio de Justicia cuales son los centros de conciliación habilitados.

www.minjusticia.gov.co

Atento saludo.

ALBA CAMILA RUBIO

Centro de Conciliación Civil y Comercial en Bogotá

Procuraduría General de la Nación

(...)

Señorita buenos días, le pido su valiosa ayuda con esta información, revisé en la página del ministerio pero la verdad no lo veo. Llevo con este tema más de 1 año y no he logrado hallar el centro de conciliación gratuito para este tipo de temas.

Por favor le agradezco me ayude con esta información. Muchas gracias

(...)

Respetados doctores MINISTERIO DE JUSTICIA

El doctor Fonseca desea conocer qué centros de conciliación o consultorios jurídicos se encuentran habilitados para la realización de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de manera gratuita.

Copio a el solicitante este correo. Les agradezco su colaboración y atención al mismo.

ALBA CAMILA RUBIO

Centro de Conciliación Civil y Comercial en Bogotá

Procuraduría General de la Nación

(...)” (fl. 6).

(...)

Buenos días, agradezco su ayuda con lo siguiente, requiero saber si en este consultorio reciben solicitudes para tramitar una insolvencia persona natural no comerciante para estrato dos.

En caso negativo, agradezco me puedan informar un centro de conciliación que cumpla con la gratuidad que se menciona en la ley, sobre este tipo de solicitudes.

Agradezco su valiosa colaboración

(...)

Dando respuesta a su solicitud le informo que el Centro de Conciliación "Jaime Pardo Leal", adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia; desde enero de 2016, no tramita los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante.

Asimismo, el Centro de Conciliación de esta Universidad tiene revocada la Autorización para conocer de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante Resolución número 0106 de 25 de enero de 2018.

Por lo tanto, amablemente le sugiero que radique su solicitud junto con los documentos exigidos por el Código General del Proceso y el Decreto 2677 de 2012, en cualquiera de las entidades que actualmente sí realizan el mencionado trámite. El listado de entidades puede consultarlo en la página web que el Ministerio ha dispuesto para tal fin.

Cordialmente

Centro de Conciliación "Jaime Pardo Leal"
"Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales"
Calle 20 No. 7-17 oficina 901, Edificio Las Nieves
Conmutador 3165000 extensión 29483-29484
Universidad Nacional de Colombia
Sede Bogotá" (fl. 15).

"(...)

Discúlpenme, ese listado no fue posible descargarlo desde la página, podría pedirle su ayuda con dicho listado?

Si es posible le agradecería su ayuda.

(...)

Buenos días, reciba un cordial saludo, en el siguiente link se encuentra el directorio de los centros de conciliación que tienen el aval para llevar a cabo procesos de Insolvencia económica.

<https://www.sicaac.gov.co/Reportes/Directorios/Centros>

Atentamente

Centro de Conciliación "Jaime Pardo Leal"
"Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales"
Calle 20 No. 7-17 oficina 901, Edificio Las Nieves
Conmutador 3165000 extensión 29483-29484
Universidad Nacional de Colombia
Sede Bogotá" (fl. 16).

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en el numeral 3º de estas consideraciones, los mencionados correos **no constituyen renuencia**, en el entendido que lo peticionado constituye una solicitud de información simple, en las que en ningún momento se solicitó el cumplimiento de la norma que se demanda.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la entidad financiera presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Javier Fonseca Laverde, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.